



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 032 - 2014 - 00084 - 00  
**DEMANDANTE:** Luz Marina Cortés Forero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 15 de mayo de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 387 - 198, C.2 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 399 -401, C.2-ppal.)

El 15 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 119 -125, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusdem.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2018.


M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 032 - 2014 - 00084 - 00  
DEMANDANTE: Luz Marina Cortés Forero y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

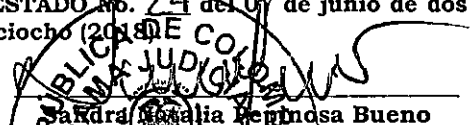
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA


JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 74 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).

  
Andra Natalia Bepinosa Bueno  
Secretaria

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Corte Superior de la Judicatura  
SECRETARIA  
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033-2014-00057-00  
**DEMANDANTE:** Saúl Ernesto Osuna Garzón y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio del Interior y otros

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 07 de mayo de 2018, con el fin de que se decrete la nulidad desde la notificación de la sentencia de primera instancia (fls. 429, C.2 ppal.).

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 09 de abril de 2018, esta agencia judicial rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y fijó fecha para adelantar la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 404 – 405, C.2 ppal.).

El 13 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó recurso de reposición contra el auto del 09 de abril de 2018 (fls. 412 - 413, C.2 ppal.).

El 24 de abril de 2018 se resolvió el recurso interpuesto, y en consecuencia no se repuso el auto del 09 de abril de 2018 (fls. 420 – 421, C.2 ppal.).

El 07 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad (fol. 429, C.2. ppal.).

**II. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional indicó que en el proceso de la referencia se presentó nulidad por

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación Directa  
11001-3336-033-2014-00057-00  
Saúl Ernesto Osuna Gárzón y Otros  
Nación – Ministerio del Interior y otros



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de junio de  
dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el  
ESTADO No. 1007 del 07 de junio de dos mil  
dieciocho (2018).

  
Sandra Cecilia Méndez Bueno

Secretaria  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038- 2014-00269- 00  
**DEMANDANTE:** Víctor Julio Duque Duque y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

En atención al informé secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 17 de agosto de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Se **FIJAN** agencias en derecho en segunda instancia a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/CTE**, las cuales deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

(...)"

AUTO No. 541

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038- 2014-00269- 00  
**DEMANDANTE:** Víctor Julio Duque Duque y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**


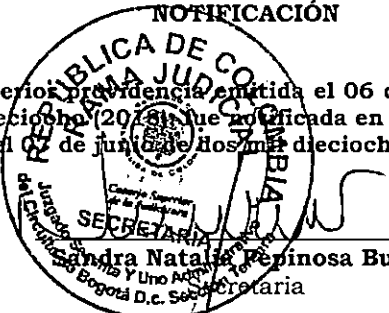
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 17 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 17 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. <u>24</u> del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018)</p> <p></p> <p><b>SECRETARÍA</b>  <b>Andra Natalia Pepinosa Bueno</b>      Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00088-00  
**DEMANDANTE:** Unigas Colombia S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON  
**LLAMADO EN**  
**GARANTÍA:** Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez,  
Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

Mediante memorial del 12 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada – Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido por este despacho el 06 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó elaborar carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte de Luis Fernando Velandia Urrego (fls. 494 a 491, C.2 ppal.).

**FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta el recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida en el auto del 06 de marzo de 2018, en el que se ordenó elaborar carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte de Luis Fernando Velandia Urrego.

Indicó que en la providencia recurrida se le requirió para que realizara todo lo necesario para obtener la prueba antes de la siguiente audiencia, no obstante, el medio probatorio no se puede obtener de una forma rápida a través de la carga rogatoria, pues ello supone realizar la traducción, contar con la disponibilidad del personal judicial de Italia, lo que podría generar que la programación del interrogatorio no se realice en un breve lapso, por lo que manifestó que es más idóneo y expedito recibir el interrogatorio a través del exhorto y no de la carga rogatoria, por lo que solicitó revocar el auto y decretar el interrogatorio a través de exhorto (fls. 494 a 491, C.2 ppal.)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00088-00  
**DEMANDANTE:** Unigas Colombia S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

## II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 06 de marzo de 2018 (fls. 490 -491, del cuaderno 2 principal), siendo notificada en estado del 07 de marzo de 2018, para que finalmente la reposición fuera radicada el 12 de marzo de 2018 (fol. 494 - 496, cuaderno 2 principal); del cual se corrió traslado el 04 de mayo de 2018 (fol. 504, C.2 ppal.), con pronunciamiento de la apoderada judicial del llamado en garantía Luis Fernando Velandia Urrego, mediante el cual coadyuvo el recurso interpuesto (fol. 505, C.2 ppal.)

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber ordenado elaborar carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte de Luis Fernando Velandia Urrego, pues considera que en aras de obtener de forma expedita la prueba es mejor librar exhorto al consulado de Italia, en razón de ello solicitó se revoque el auto y en consecuencia se proceda a recepcionar el interrogatorio a través de exhorto.

Sobre el particular, es preciso señalar que las órdenes emitidas por esta agencia judicial fueron encaminadas a la elaboración de una **carta rogatoria**, en aras de recepcionar el testimonio del señor Luis Fernando Velandia Urrego, decisión frente a la cual las partes no efectuaron algún tipo de oposición, de manera que no hay lugar el correspondiente auto.

No obstante, en consideración a las razones esbozadas por el apoderado judicial de la parte demandada Idipron, esta agencia judicial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Código General del Proceso y en consecuencia comisionará directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en Italia para que recepcione el interrogatorio de parte del señor Luis Fernando Velandia Urrego, quien reside **en la Ciudad de Roma (Italia) en Piazza dell'Ateneo Salesiano 100139.**

**El despacho comisorio o exhorto será elaborado por la Secretaría del despacho, y debe estar necesariamente firmado por la suscrita juez y contener la dirección del interrogado.**

*A*



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00088-00  
**DEMANDANTE:** Unigas Colombia S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

Para tal fin, el apoderado del Idipron, por intermedio el Ministerio de Relaciones Exteriores, le dará el trámite que en derecho corresponda. De igual forma, deberá informar al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retiro del exhorto, el trámite que le dio al mismo, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, **so pena de desistimiento**. Así mismo deberá mantener informado al despacho sobre el diligenciamiento del interrogatorio en el exterior.

**El apoderado de la parte solicitante de la prueba debe realizar todo lo necesario para obtener esta prueba antes de la siguiente audiencia, realizando las reiteraciones, so pena de desistimiento.**

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE:**

**PRIMERO NO REPONER** el auto del 06 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código General del Proceso comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en Italia para que recepcione el interrogatorio de parte del señor Luis Fernando Velandia Urrego, quien reside en la **Ciudad de Roma (Italia) en Piazza dell'Ateneo Salesiano 100139.**

**El despacho comisorio o exhorto será elaborado por la Secretaría del despacho, y debe estar necesariamente firmado por la suscrita juez y contener la dirección del interrogado.**

Para tal fin, el apoderado del Idipron, por intermedio el Ministerio de Relaciones Exteriores, le dará el trámite que en derecho corresponda. De igual forma, deberá informar al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retiro del exhorto, el trámite que le dio al mismo, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, **so pena de desistimiento**. Así mismo deberá mantener informado al despacho sobre el diligenciamiento del interrogatorio en el exterior.


M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00088-00  
DEMANDANTE: Unigas Colombia S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON  
LLAMADO EN  
GARANTÍA: Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

El apoderado de la parte solicitante de la prueba debe realizar todo lo necesario para obtener esta prueba antes de la siguiente audiencia, realizando las reiteraciones, so pena de desistimiento.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 24 de junio de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Repinosa Bueno  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722- 2014 – 00156 - 00  
**DEMANDANTE:** Uno Seis Ocho Ocho E.U.  
**DEMANDADO:** Municipio de Soacha  
**LITISCONSORTES**  
**NECESARIOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Elías González Rodríguez

El 25 de febrero de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la empresa Uno Seis Ocho Ocho E.U., contra el municipio de Soacha (fol. 69, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 10 de abril de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Municipio de Soacha	10 de abril de 2015	15 de abril de 2015	05 de mayo de 2015 (Fls. 77 - 86, C.1).

Mediante providencia del 23 de enero de 2017, esta agencia judicial vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al señor Elías González Rodríguez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Patios y Parqueadero el Tigre Servicio de Grúa 24H, quienes actuaron de la siguiente forma.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722- 2014 – 00156 - 00  
**DEMANDANTE:** Uno Seis Ocho Ocho E.U.  
**DEMANDADO:** Municipio de Soacha

Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	28 de febrero de 2017	26 de septiembre de 2017. Fol. 153.	09 de noviembre de 2017 (Fls. 193 - 201, C.1).
Elias González Rodríguez	28 de febrero de 2017	26 de septiembre de 2017. Fol. 152.	No contestó

El 25 de mayo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 208, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 209 - 212, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722- 2014 – 00156 - 00  
**DEMANDANTE:** Uno Seis Ocho Ocho E.U.  
**DEMANDADO:** Municipio de Soacha

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y Tarjeta Profesional No. 75.234 como apoderado principal de la entidad demandada municipio de Soacha, conforme al poder visible a folio 111 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Jair Antonio Montaña López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 y Tarjeta Profesional No. 260.886 como apoderado sustituto de la entidad demandada municipio de Soacha, conforme al poder visible a folio 110 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Karina Andrea Ramírez Rengifo identificado con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y T.P. 201.042 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 202 del cuaderno 2 principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 – 00156 - 00  
 DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U.  
 DEMANDADO: Municipio de Soacha



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 24 de 06 de junio de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA  
 Dra Natalia Espinosa Bueno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00062-00  
**EJECUTANTE:** Alfredo Camelo Luengas y Otros  
**EJECUTADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia del 16 de abril de 2018, esta agencia judicial ordenó librar oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que certificara las cuentas bancarias que obran a su nombre y que posean recursos de libre destinación o destinación específica y que no hicieran parte del presupuesto general de la Nación, de igual modo requirió a las partes ejecutante y ejecutada para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito (fls. 529 - 530, C1).

El 02 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el embargo de los saldos que figuren a nombre de la Fiscalía General de la Nación en las cuentas bancarias en todo el país, y se oficie a la Contraloría General de la República para que informe al despacho las cuentas que posea la Fiscalía General de la Nación con el fin de proceder con las medidas cautelares (fls. 538 - 39, C.1).

El 09 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora presentó la actualización de la liquidación del crédito (fls. 542 - 549, C.1).

El 22 de mayo de 2018, la Jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación en respuesta al requerimiento realizado por este despacho indicó que las cuentas que posee dicha entidad tienen el carácter de inembargables ya que los recursos que allí se depositan pertenecen al Presupuesto General de la Nación (fls. 550 -551), por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

En razón de lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado, deberá ingresar el expediente al Despacho para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la liquidación obrante a folios 543 a 549 del cuaderno principal, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta brindada por la Jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación (fls. 550 – 551, C.1).

**TERCERO:** Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00133-00  
**DEMANDANTE:** Obedilda Cabrera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2017 esta agencia judicial vinculó como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y fijó termino al apoderado judicial de la parte demandada para que remitiera los traslados de la demanda a dicha entidad (fls. 114 – 115, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha el apoderado judicial de la parte demandada no ha atendido el requerimiento realizado por este despacho.

Respecto a la entrega de los traslados, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse al notificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de manera que, el Despacho no puede omitir dicha etapa, pues iría en contravía de la disposición legal que regula la materia y generaría una posible nulidad, en ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que adelante el trámite correspondiente, **so pena de sanción.**

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00  
DEMANDANTE: Obedilda Cabrera y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional


2

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, **so pena de sanción.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

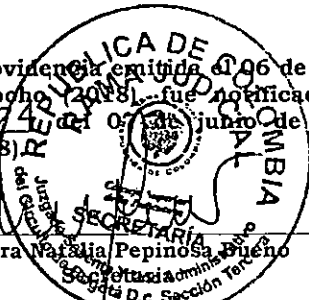
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 74 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00276-00  
**DEMANDANTE:** Karen Lorena Aviles y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 02 de mayo de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 227 -237, C.1 ppal.).

El 23 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el acápite de perjuicios materiales respecto al segundo apellido del señor Luis Enrique Pérez Martínez (fol. 246, C.1 ppal.).

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el apellido que se solicita sea corregido, corresponde al padre de crianza de la víctima en el proceso de la referencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Negrillas y subrayas del despacho)**

Así, de conformidad con la normatividad en cita, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, respecto al segundo apellido del padre de crianza de la víctima.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00276-00  
DEMANDANTE: Karen Lorena Aviles y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por lo anterior el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, correspondiente a los perjuicios materiales, proferida el 02 de mayo de 2018, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:


- Por perjuicios materiales a favor de Marta Lucía Pérez Gaviria y Luis Enrique Pérez Martínez la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (14.588.484,95) para cada uno.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

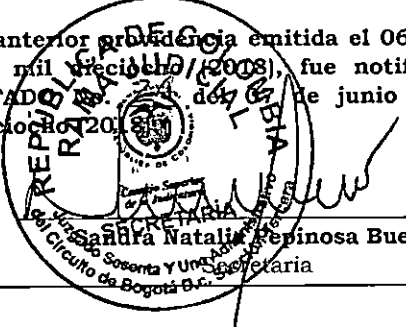
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO de Bogotá de junio de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Sepinosa Bueno  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
**DEMANDANTE:** Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A., y Otro

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Patricia Palacios Realphe, Filadelfo Contreras Sánchez y Edwin Ricardo Contreras Palacios contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y el Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., con el fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte de la señora Etna Tatiana Contreras Palacios cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio S.A. (fol. 67 – 68, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 13 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Transmilenio S.A.	13 de febrero de 2017	No se remitieron	09 de marzo de 2017 (fls. 86 - 111, C.1).
Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.	13 de febrero de 2017	No se remitieron	01 de agosto de 2017 (fls. 154 - 163, C.1).

Mediante providencias del 09 de mayo y 27 de septiembre de 2017, esta agencia judicial admitió el llamamiento en garantía de Sistema Integrado de Transporte SI 99 K S.A. y Liberty Seguros S.A., propuesto por Transmilenio (Cuadernos 3 y 4), sociedades que se pronunciaron de la siguiente manera:

A

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
**DEMANDANTE:** Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A., y Otro

Llamado en Garantía	Contestación
Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.	01 de agosto de 2017 (fls. 18 - 34, C.4 ppal.).
Liberty Seguros S.A.	17 de octubre de 2017 (fls. 23 - 45, C.3 ppal.).

Adicionalmente, mediante providencia del 09 de abril de 2018, esta agencia judicial admitió el llamamiento presentado por el apoderado judicial de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. tendiente a vincular a Liberty Seguros (Cuaderno No. 5), quien se pronunció de la siguiente manera:

Llamado en Garantía	Contestación
Liberty Seguros S.A.	02 de mayo de 2018 (fls. 31 - 63, C.5)

El 01 de marzo y 24 de mayo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 173 y 175, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

A

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
**DEMANDANTE:** Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A., y Otro

Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Luis Ernesto Espejo Monsalve identificado con cédula de ciudadanía número 10.186.512 y T.P. 197.323 como apoderado de la entidad demandada Transmilenio de conformidad con el poder visible a folio 143 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda identificado con cédula de ciudadanía número 79.279.908 y T.P. 145.129 como apoderado de la entidad demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., de conformidad con el poder especial visible a folio 164 a 171 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Paola Castellanos Santos identificado con cédula de ciudadanía número 52.493.712 y T.P. 121.323 como apoderada de Liberty Seguros S.A., de conformidad con el poder visible a folio 46 del cuaderno 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de  
dos mil dieciocho (2018) que notificada en el  
ESTADO N.º 079 de junio de dos mil  
dieciocho (2018)

SECRETARÍA  
Sofía Patricia Pardo Bueno  
Secretaría  
Juzgado Sección Tercera  
Circuito de Bogotá D.C.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00333-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Fernando Bayona Infante  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Mediante auto del 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Oscar Fernando Bayona Infante contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Británica de Seguros LTDA y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia, con el fin de que sean declaradas responsables por la omisión en la destinación de los dineros descontados de nómina y que en últimas impidió al señor Oscar Fernando Bayona gozar de la póliza suscrita con las entidades aseguradoras (fol. 123 - 124, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 12 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	12 de abril de 2018	02 de noviembre de 2017 (fol. 164, c.1).	30 de enero de 2018 (fls. 201– 207, C.1).
Mapfre Seguros Generales de Colombia	12 de abril de 2018	30 de octubre de 2017 (fol. 136, C.1).	30 de enero de 2018 (fls. 168 – 175, C.1).
Agencia Británica de Seguros LTDA	12 de abril de 2018	01 de noviembre de 2017 (fol. 163, c.1).	No contestó

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00333-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Fernando Bayona Infante  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

El 08 de febrero de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 213, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandada (fls. 214 - 217, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00333-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Fernando Bayona Infante  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


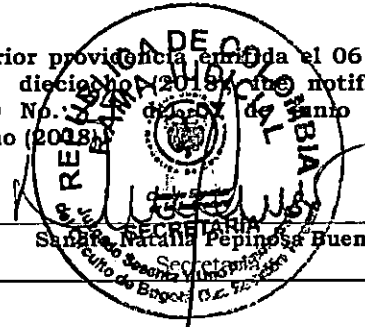
**QUINTO:** Reconocer a Manuel Alejandro Ramírez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.654.234 y T.P. 261.583 como apoderado de la entidad demandada Mapfre Colombia Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el poder visible a folio 137 del cuaderno principal.

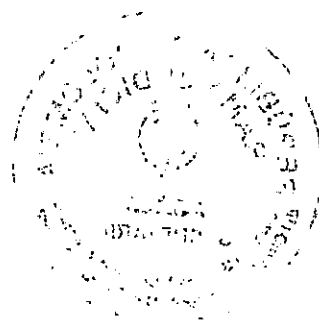
**SEXTO:** Reconocer a Aitziber Lorena Molano Alvarado identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.396.110 y T.P. 257.427 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 208 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 24 de mayo de año de dos mil dieciocho (2018)	
	
Secretaría Sandra Natalia Pepinosa Bueno Circuito de Bogotá	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061- 2016-00365- 00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Calvo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de agosto de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a la **PARTE ACTORA**, incluyendo como agencias en derecho; la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sección, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

(...)"

AUTO No. 540

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061- 2016-00365- 00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Calvo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 21 de febrero de 2018, la Secretaría de la Sección Tercera liquidó las costas del proceso de la referencia, las cuales fueron aprobadas mediante providencia del 09 de abril de 2018 (fls. 201 – 203, C.2 ppal.).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales quinto y sexto de la sentencia del 30 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y          UNO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ          Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
<p>La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>24</u> del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018)</p>	
 <b>Natalia Perdomo Bueno</b> <b>SECRETARIA</b> <small>Secretaria del Despacho</small> <small>Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
--SECCIÓN TERCERA--

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00075-00  
**DEMANDANTE:** Camilo Andrés Morales Díaz  
**DEMANDADOS:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Según programación efectuada en audiencia del 16 de mayo de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue reprogramada para el 26 de agosto de 2018 a las 3:30 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que el día fijado corresponde a un domingo.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en un día no laboral reprogramará la diligencia pendiente para el 28 de agosto de 2018 a las 3:30 de la tarde.

Además de lo anterior, encuentra el Despacho que a folios 207 a 210 del expediente, reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que manifiesta encontrara una nulidad dentro del proceso y solicita su decreto. Al efecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada se dispondrá que por secretaría del Despacho se corra traslado a las partes por el término de ley del memorial visible a folios 207 a 210 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 28 de agosto de 2018 a las 3:30 de la tarde.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Despacho córrase traslado a las parte del memorial visible a folios 207 a 210 del expediente según los términos del ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JUMA

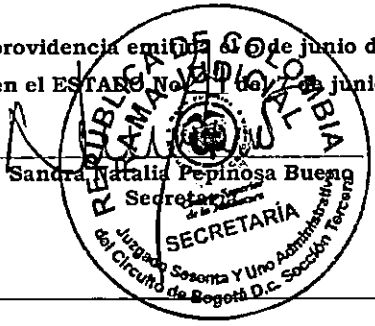


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 6 de junio de 2018, fue notificado en el ESTABLE No. 111 el 14 de junio de 2018.

Sandra Natalia Pepiñosa Bueng  
Secretaria







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00081-00  
**DEMANDANTE:** Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

El 11 de julio de 2017 (fls. 113 - 114, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Digna Liliana Fuentes Rodríguez en nombre propio y en representación de los menores Sara Michel Montoya Fuentes y Dilan Sached Fuentes Rodríguez, Rosa María Arrieta Escobar, Álvaro Enrique Gelis Arrieta, Daniel Alfonso Montoya Arrieta, Martha Isabel Montoya Arrieta contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Hernando de Jesús Montoya Arrieta mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contestó la demanda (fls. 135 -292, C.1).

De igual forma, el 25 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 298, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 299 – 302, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00081-00  
**DEMANDANTE:** Digna Lilitiana Fuentes Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Diana Belinda Muñoz Martínez identificada con cédula de ciudadanía número 51.623.241 y T.P. 41.574 para que actúe en el presente proceso como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de conformidad con el poder visible a folio 129 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación directa.  
11001-3343-061-2017-00081-00  
Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de junio de  
dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el  
ESTADO No. 24 del 07 de junio de dos mil  
dieciocho (2018)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Pepinosa  
Juzgado Seenta y Uno Administrativo  
de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00115-00  
**DEMANDANTES:** José Edgar Dussan Losada y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 19 de julio de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Edgar Dussan Losada, Ronald Estith Dussan Quiacha, y Jerzy Jair Dussan Quiacha contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2017<sup>1</sup> venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	28 de septiembre de 2017	01 de septiembre de 2017 (fls. 147, C.1).	09 de octubre de 2017 (fls. 159 - 166, C.1).
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	28 de septiembre de 2017	01 de septiembre de 2017 (fls. 148, C.1).	14 de noviembre de 2017 (fls. 182 - 201, C.1).

Mediante providencia del 16 de abril de 2018, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 221 - 222, C.1), sin pronunciamiento de la parte demandada.

<sup>1</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el 23 de agosto de 2017. Ver folios 135 a 136 del cuaderno principal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00115-00  
**DEMANDANTES:** José Edgar Dussan Losada y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 25 de mayo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones a la demanda (fol. 228, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 229 - 230, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00115-00  
**DEMANDANTES:** José Edgar Dussan Losada y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


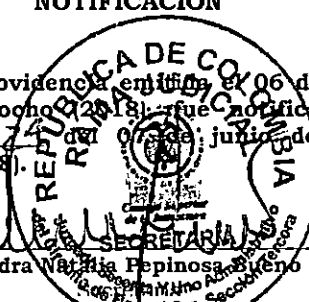
**QUINTO:** Reconocer a Belfide Garrido Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.998 y T.P. 202.112 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 167 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.620 y T.P. 167.948 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 204 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO        ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>        Sección Tercera</p>
<b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 74 del 07 de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p style="text-align: center;">   <b>SECRETARIA</b>        Sandra Natalia Pepinosa        Bogotá D.C. Sección Tercera     </p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

**ANTECEDENTES**

El 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sandra Patricia Grisales Valencia en nombre propio y en representación de los menores Helen Ramírez Grisales y Miguel Ángel Rodríguez Grisales, Orlando Ramírez Quintero, Karen Tatiana Grisales Valencia, John Fredy Grisales Valencia; Amparo Viscunda Chocue en nombre propio y en representación de los menores Brayam Andrés Mestizo Viscunda, Albenis Ramos Viscunda, Iván Ferney Viscunda Chocue; Viviana Torres Trujillo en nombre propio y en representación de los menores Jaider Orley Benavidez Torres y Yeimy Benavidez Torres, Orley Benavidez López, Angélica López Meneses, Jorge Giraldo Benavidez Guerrero, María Genid Trujillo Chamorro, Ruth Dagua Trujillo, John Jairo Arcos Trujillo, Leider Benavidez López; Paula Yicel López en nombre propio y en representación del menor Emanuel Herrera López, Ruby Lizeth Laines Lasso en nombre propio y en representación de la menor Katlyn Camila Echeverry Laines, Diego Alexander Echeverry Reinoso y Sirley Lasso Prieto contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Nación – Fiscalía General de la Nación (fol. 124 - 125, C1).

El 29 de enero de 2018, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía al Hogar Infantil Corinto (Cuaderno No. 4).

**1. HECHOS**

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 29 de enero de 2018, la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** solicitó al despacho el llamamiento en garantía del **Hogar Infantil Corinto** (Fls. 1 a 4, C.4).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

2

## 2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de aporte No. 19262015-097 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF y Hogar Infantil Corinto – municipio de Corinto (fls 5 - 21; 23 - 39 - 29, C.4).
- Copia del certificado de existencia del Hogar Infantil Corinto (fls. 40, C.4).

## 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 18 de octubre de 2017, y los traslados de la demanda fueron entregados el 02 de noviembre de 2017 (fol. 218, C.1), por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, indicó que celebró contrato de aporte No. 19262015-097 con el Hogar Infantil Corinto – municipio de Corinto.



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

3

Agregó que en las obligaciones del contrato el Hogar Infantil Corinto tenía la obligación de mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros que deriven de sus actuaciones o subcontratistas o dependientes realizadas durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía del **Hogar Infantil Corinto** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, al **Hogar Infantil Corinto**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros del Estado** de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto al Hogar Infantil Corinto.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega a la llamada en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si la llamada no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte demandada ICBF deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la llamada en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, so pena de sanción.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación



4

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 24 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros.  
**DEMANDADOS:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

**ANTECEDENTES**

El 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sandra Patricia Grisales Valencia en nombre propio y en representación de los menores Helen Ramírez Grisales y Miguel Ángel Rodríguez Grisales, Orlando Ramírez Quintero, Karen Tatiana Grisales Valencia, John Fredy Grisales Valencia; Amparo Viscunda Chocue en nombre propio y en representación de los menores Brayam Andrés Mestizo Viscunda, Albenis Ramos Viscunda, Iván Ferney Viscunda Chocue; Viviana Torres Trujillo en nombre propio y en representación de los menores Jaider Orley Benavidez Torres y Yeimy Benavidez Torres, Orley Benavidez López, Angélica López Meneses, Jorge Giraldo Benavidez Guerrero, María Genid Trujillo Chamorro, Ruth Dagua Trujillo, John Jairo Arcos Trujillo, Leider Benavidez López; Paula Yicel López en nombre propio y en representación del menor Emanuel Herrera López, Ruby Lizeth Laines Lasso en nombre propio y en representación de la menor Katlyn Camila Echeverry Laines, Diego Alexander Echeverry Reinoso y Sirley Lasso Prieto contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Nación – Fiscalía General de la Nación. (fol. 124 - 125, C1).

El 29 de enero de 2018, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. (Cuaderno No. 3).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 29 de enero de 2018, la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **sociedad Seguros del Estado** (Fls. 1 a 3, C.3).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

2

## 2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 40-44-101034947 en la cual se tiene como asegurado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Cauca, y tomador el Hogar Infantil Corinto (fls 4 – 6; 28 - 29, C.3).
- Copia del certificado de existencia de Seguros del Estado S.A. (fls. 7 -26, C.3).

## 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 18 de octubre de 2017, y los traslados de la demanda fueron entregados el 02 de noviembre de 2017 (fol. 218, C.1), por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, indicó que constituyó póliza de

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

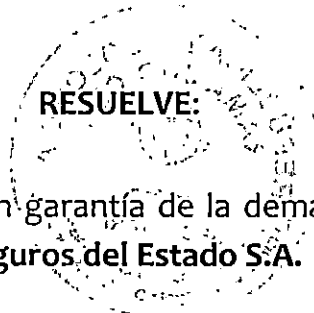
3

seguro de cumplimiento entidad estatal No. 40-44-101034947 en la cual se tiene como asegurado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Cauca, y tomador el Hogar Infantil Corinto.

Del examen de las póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan, adicionalmente la cobertura de las pólizas coincide con la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron inicio a la presente demanda.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se



**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, a **Seguros del Estado S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros del Estado** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Seguros del Estado S.A**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, cursive-like shape.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación


4

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

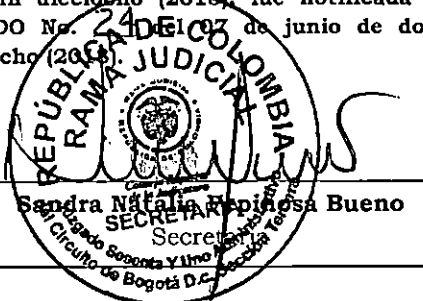
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 24 DE 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Espinosa Bueno  
SECRETARÍA  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00298-00  
**DEMANDANTE:** William Ospina Castaño y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

El 05 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por William Ospina Castaño y Ledy López López contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la orden de incautación del vehículo Camioneta Hafei Ruiyi HF de Placas SMP 408 por parte de la Fiscalía 99 Seccional de Bogotá y por la omisión de incluir a la denunciante Rosalba Mesa Reyes y al vehículo Camioneta de Placas SMP 408 en la acusación formulada por la Fiscalía ante el Juez 18 Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso 110016000050201307945.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial contestaron la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	13 de marzo de 2018	02 de marzo de 2018 (fls. 135 – 136, C.1).	02 de abril de 2018 (fls. 143 -153, C.1).

A

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00298-00  
DEMANDANTE: William Ospina Castaño y Otro  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Nación – Rama Judicial	13 de marzo de 2018	02 de marzo de 2018 (fls. 139 – 140, C.1).	02 de mayo de 2018 (fls. 157 - 170, C.1).
------------------------	---------------------	---	--

El 23 de mayo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 182, C.1.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 183 – 185, C.1).

En la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación se propuso como excepción no comprender la demanda a todas las partes intervinientes en el proceso, al considerar que el causante del daño César Arturo Moreno Perilla debía ser vinculado por la parte demandante en la Litis (fls. 157 - 170, C1).

Sobre el particular este Despacho debe señalar que en el asunto de la referencia no debe vincularse en calidad de litisconsorte necesario al denominado por la parte demandada como causante del daño, dado que ello constituye facultad del demandante decidir a cuál o cuáles de los obligados vincula al proceso.

Dicho tema ya ha sido abordado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*La intervención de terceros en los procesos ante esta jurisdicción se rige por los artículos 60 a 72 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.*

*El artículo 61 del CGP establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica única, que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tal relación o que intervinieron en dicho acto.*

*La jurisprudencia tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*

*El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta*



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00298-00  
**DEMANDANTE:** William Ospina Castaño y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

***o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. <sup>1</sup>.***

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 13 de marzo de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299) Consejero Ponente: Dr. Guillermo Sánchez Luque.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00298-00  
**DEMANDANTE:** William Ospina Castaño y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


**QUINTO:** Reconocer a Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.561 y T.P. 240.978 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 171 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y T.P. 43.870 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 154 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

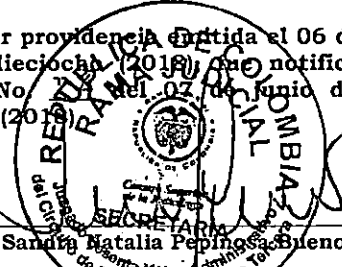
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).

  
**SECRETARÍA**  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Rama y Uno Administrativo  
de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00014-00  
**DEMANDANTE:** Luz Marina Chacón García y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

El 19 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Luz Marina Chacón García, Ivon Andrea Gómez Chacón, y Luis Enrique Damián Chacón en ejercicio del medio de control reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad y posterior fallecimiento del señor Luis Enrique Damián Martínez (fls. 31 – 32, C.1).

En el numeral quinto del auto admisorio se requirió a la parte actora para que remitiera a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de todos sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adicionalmente en el numeral sextos e dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 20 de febrero de 2018 y quedó ejecutoriado el 23 de febrero de 2018, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la orden encaminada a pagar las expensas correspondientes y con la acreditación del trámite dado a la entrega de los traslados de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00014-00  
DEMANDANTE: Luz Marina Chacón García y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.  
(...)

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto del mismo, así como la entrega de los traslados requerida en el numeral quinto, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, el despacho sustanciador


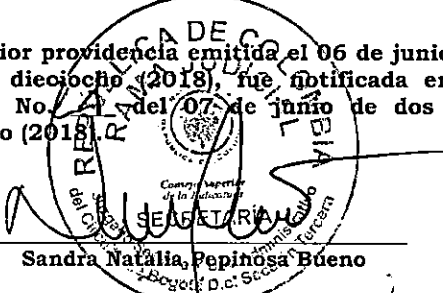
### RESUELVE

**PRIMERO: Requerir a la parte actora**, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de febrero de 2018 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto de dicha providencia, así como la entrega de los traslados requerida en el numeral quinto, **so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Bogotá D.C. Sección Tercera	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00064-00  
**DEMANDANTE:** Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 23 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Sebastián Danilo Quintero Acuña, María Cristina Acuña Mendoza, Luis Alfonso Quintero Castañeda, en nombre propio y en representación del menor Santiago Quintero Acuña, y María Camila Quintero Acuña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil (fls. 53 – 54, C.1).

En el numeral sexto de dicha providencia se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 24 de abril de 2018 y quedó ejecutoriado el 27 de abril de 2018, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.  
 (...)

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00  
DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto del mismo con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, el despacho sustanciador

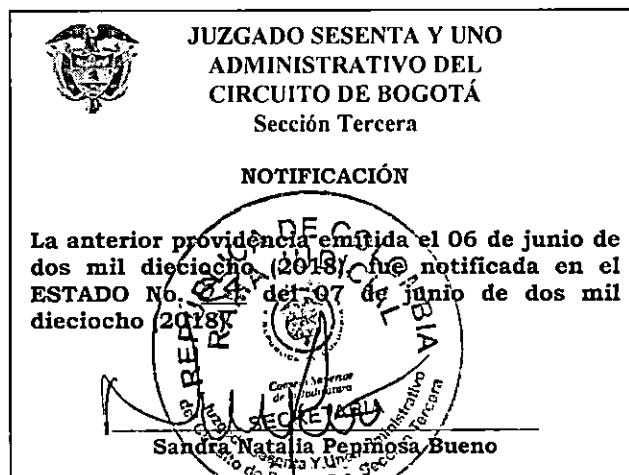
### RESUELVE

**PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de abril de 2018 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto de dicha providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00086-00  
**DEMANDANTE:** Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Mediante providencia del 16 de abril de 2018, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, el municipio de Pacho (Cundinamarca), y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU- (fls. 23 – 24, C.1).

El 17 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión de términos en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que solicitó ante el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la acumulación del proceso radicado con el número 11001334306120180007800 (fls. 37 – 42, C.1).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., regula la procedencia de la suspensión del proceso, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**AUTO NO. 552**

92

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00086-00  
**DEMANDANTE:** Rosenberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y Otros

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (subrayado del Despacho).*

Conforme a la disposición normativa traída a colación, esta agencia judicial denota que no es posible acceder a la suspensión del proceso, en tanto, la situación descrita por el apoderado de la parte actora no está contemplada dentro de los supuestos establecidos en la norma procesal para decretarlo, si bien la parte demandante afirma que en el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá se encuentra el proceso con radicado No. 11001334306120180007800 en el que solicitó la acumulación del proceso de la referencia, ello no impide que el proceso de la referencia siga su curso, y no hay lugar a suspender términos.

En ese sentido, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda, y en consecuencia consigne los gastos procesales y proceda a retirar los traslados de la demanda a efectos de remitirlos a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión de términos en el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda, y en consecuencia consigne los gastos procesales y proceda a retirar los traslados de la demanda a efectos de




M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00086-00  
 DEMANDANTE: Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

remitirlos a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

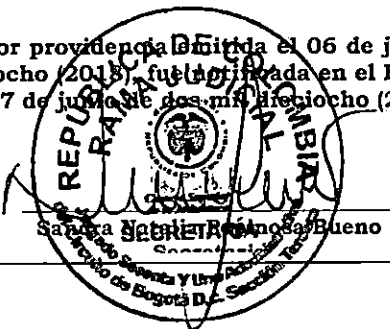
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera.

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 07 de julio de dos mil dieciocho (2018).

  
 Susana Gabriela Ramos Bueno  
 Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00097-00  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ANTECEDENTES**

El 16 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Freddy Alfonso Ramírez, actuando en nombre propio y en representación de las menores Deysi Caterine Alfonso Rodríguez y Gabriela Natalia Alfonso Rodríguez, Daniel Alexander Gómez Rodríguez, Rosa Helena Carrión de Rodríguez, y Alfonso Rodríguez Reyes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. , con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora Paola Mayerly Bernal Ariza (fls. 77 - 78, C1).

El 10 de mayo de 2018, la parte demandante solicitó amparo de pobreza, e indicó que el señor Freddy Alfonso Ramírez quien provee los ingresos del núcleo familiar se encuentra desempleado, aunado a que Deysi Caterine Alfonso Rodríguez padece de Lupus Eritematoso Sistémico, para tal fin aportó copia de la historia clínica. Junto con la solicitud anexó constancias del sisben y certificación de la secretaría de desarrollo social de la Alcaldía Municipal de Cota en donde se indica que es perteneciente al programa público denominado vulnerable, y declaración extrajuicio que expone la situación de los actores (fls 85 – 106, C1).

**CONSIDERACIONES**

**En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza**

El artículo 151 del CGP, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00097-00  
 DEMANDANTE: Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*“ARTICULO 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de **igualdad entre las partes**, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez *“analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y **consultando cada caso en particular**, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”*

Adicionalmente, el solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P. Adicionalmente, se debe demostrar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado<sup>2</sup>:

*“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

#### **b). Beneficios del amparo de pobreza**

La norma del Estatuto procesal civil contempla como efectos del amparo de pobreza que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de igual manera en su inciso final

---

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>2</sup> Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla



M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00097-00  
 DEMANDANTE: Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

consagra que los amparados gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud.

### c). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino **que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto**

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es “pobre”, el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

### d). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

*“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”*

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00097-00  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

**e). Del Caso concreto.**

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la **imposibilidad de atender los gastos procesales** por la parte demandante, según se manifestó en memoriales visibles a folios 85 a 86 del cuaderno principal.

Con base en lo expuesto y revisada la solicitud de amparo de pobreza, manifestada por la parte actora se evidencia la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente demanda, conforme se acredita con las pruebas allegadas, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, habrá de accederse a tal petición.

No obstante lo anterior, es importante señalar al demandante que el amparo que aquí se concede, está relacionado con los eventuales gastos periciales, procesales y expensas.

En conclusión, la parte actora quedará exenta de sufragar cualquier monto adicional que se cause en el marco del presente proceso, tal como lo dispone la normatividad señalada en líneas anteriores.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018)</p> <p>  <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b>  <b>SECRETARÍA</b>  <b>Secretaría</b></p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00130-00  
**DEMANDANTE:** Marco Fidel Gaona Malaver y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Marco Fidel Gaona Malaver, Gloria Parra Cantor, Leydi Viviana Gaona Parra, Claudia Marcela Giraldo Parra y Nelsy Lizeth Giraldo Parra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales generados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por Diego Andrés Gaona Parra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 03 de mayo de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 15 de mayo de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) allegara copia de la solicitud de conciliación o certificación de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que consten las partes convocantes, los hechos y las pretensiones y ii) se aclarara la comparecencia de Brillí Lorena Aguilera Rodríguez y Valery Gaona Aguilera (fol. 31, C1).

El 30 de mayo de 2018, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda y aportó copia de la solicitud de conciliación radicada e indicó que Brillí Lorena Aguilera Rodríguez y Valery Gaona Aguilera no conforman el extremo activo de la Litis (fls. 34 - 43, C.1).

**AUTO NO. 557**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00130-00  
DEMANDANTE: Marco Fidel Gaona Malaver y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Marco Fidel Gaona Malaver, Gloria Parra Cantor, Leydi Viviana Gaona Parra, Claudia Marcela Giraldo Parra y Nelsy Lizeth Giraldo Parra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00130-00  
 DEMANDANTE: Marco Fidel Gaona Malaver y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SSEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Katherine Suárez Castañeda quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.384.719 y Tarjeta Profesional 186.338 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 12 a 19 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG




M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00130-00  
DEMANDANTE: Marco Fidel Gaona Malaver y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Papinosa Bueno  
SECRETARIA  
Circuito Seenta y Uno Administrativo  
de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00162-00  
**DEMANDANTE:** Rafael José González Aguilar y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional

Rafael José González Aguilar y Karen Zoraya Jiménez Colón, en nombre propio y en representación de la menor Laura Salomé González Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Municipal de Montería y el Colegio La Salle de Montería, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en el que incurrieron las demandadas consistente en la omisión de vigilancia y control que conllevó a que la menor Laura Salomé González Jiménez tuviera un accidente escolar el 04 de julio de 2017.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que conforme a los hechos expuestos en la demanda la supuesta omisión de vigilancia y control se predica de la Secretaría de Educación Municipal de Montería y el daño se produjo en el Colegio La Salle de Montería.

AUTO No. 564

4

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00162-00  
DEMANDANTE: Rafael José González Aguilar y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

De este modo, es necesario que la parte demandante indique el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues debe quedar establecido de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a dicha entidad, así como los hechos constitutivos de la falla del servicio que se alega por este medio.

2. De otro lado, el despacho advierte que no obra dentro del expediente el documento que certifique la existencia y representación legal Colegio La Salle de Montería, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue la correspondiente documental.

3. Finalmente, una vez verificado el poder otorgado por los demandantes se denota que no se efectuó la presentación personal del demandante Rafael José González Aguilar, de manera que se requerirá a la parte actora para que se allegue el mandato debidamente conferido, conforme a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00162-00  
 DEMANDANTE: Rafael José González Aguilar y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SECRETARIA**

*[Handwritten Signature]*

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00165-00  
**DEMANDANTE:** Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 20 de marzo de 2018 el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 4 -35, C1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 39 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 20 de

---

<sup>1</sup> Ver folios 90 - 91, C1.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00165-00  
**DEMANDANTE:** Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

marzo de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 90 - 91, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de mayo 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 96, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*

(...)

*A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00165-00  
**DEMANDANTE:** Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

**ARTÍCULO 2º. Competencia general.** *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

*Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral*

*Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.*

*(...)”*

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

**“PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*(...)”*

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00165-00  
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

*todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)*

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00165-00  
**DEMANDANTE:** Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N.º 24 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bernal</b> SECRETARÍA	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

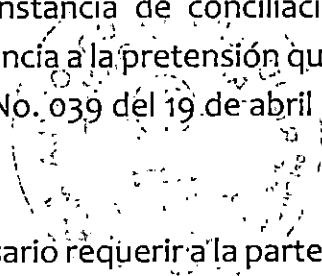
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00166-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Sumapaz IC  
**DEMANDADO:** Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C en liquidación

El Consorcio Sumapaz IC conformado por la sociedad Inplayco S.A.S., y Clemente Buitrago Amarillo, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C en liquidación, con el fin de: i) se declare que el contrato de interventoría No. 0761 de 2015 se rige por los principios de conmutatividad y equilibrio económico que aplican a los contratos estatales ii) se declare que el Consorcio Sumapaz IC ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme al Contrato iii) se declare que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., incumplió el contrato de interventoría No. 0761 de 2015, iv) se declare que el equilibrio económico del interventoría No. 0761 de 2015 se rompió en perjuicio del Consorcio Sumapaz IC, v) se declare la nulidad de la Resolución No. 039 del 19 de abril de 2017 y de la Resolución 052 del 14 de julio de 2017, y vi) se pague la totalidad de perjuicios causados al consorcio demandante.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Una vez analizada la constancia de conciliación extrajudicial, el despacho denota que no se hace referencia a la pretensión quinta referente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 039 del 19 de abril de 2017 y de la Resolución 052 del 14 de julio de 2017.



Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia de la solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría, o proceda a solicitar ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos certificación en la que se especifique que la mencionada pretensión fue presentada durante el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00166-00  
DEMANDANTE: Consorcio Sumapaz IC  
DEMANDADO: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C en liquidación

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora para que allegue el contrato de interventoría No. 0761 de 2015, teniendo en cuenta que en el expediente obra copia del contrato No. 742 de 2015, esto es, un acuerdo de voluntades diferente al expuesto en los hechos enunciados en la conciliación y en la demanda.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

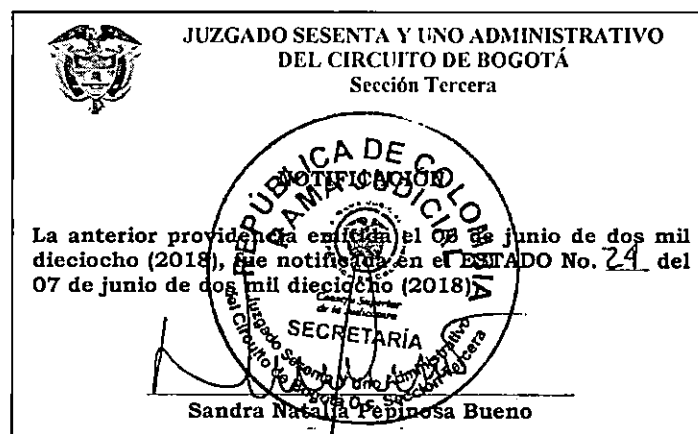
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00167-00  
**DEMANDANTE:** Diógenes Méndez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Diógenes Méndez, Aura Escobar Salamanca, Fernando Méndez Escobar, Juan Felipe Bolaños Escobar, Blanca Nieves Arzuaga en representación del menor Sebastián Méndez Nieves y Valentina Méndez Andrade por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Alexander Méndez Escobar, el 26 de febrero de 2016, quien se desempeñaba como Intendente de Policía.

Ahora bien, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Una vez revisado el expediente se denota que no se aportó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Alexander Méndez Escobar. De igual modo, se aportó copia autenticada del registro civil de defunción del señor Alexander Méndez Escobar.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, en aras de verificar el parentesco y la legitimación por activa de los demandantes se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Alexander Méndez Escobar; de igual modo y en aras de verificar debidamente los hechos expuestos en la demanda se requerirá copia auténtica del registro civil de defunción de Alexander Méndez Escobar.

AUTO NO. 566

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00167-00  
DEMANDANTE: Diógenes Méndez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Repinoso Bueno	
	